

SUSCRIPCION EN SANTANDER.

Por 3 meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRIPCION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 209.

SECCION DE GOBIERNO.

Aunque en circular de este Gobierno político inserta en el Boletín oficial número 61 previene á los Alcaldes observasen exactamente lo dispuesto en el artículo 28 y siguientes de la nueva ley de Ayuntamientos acerca de los trámites que deben seguir las listas de electores y elegibles para concejales, vuelvo á advertirles que deben exponerlas otra vez al público el día 10 del presente mes á los efectos indicados en los artículos 30, 31 y 32 de la citada ley; de cuyo cumplimiento son responsables. Santander 1.º de Setiembre de 1845.—Francisco del Busto.

Continúa la instrucción provisional para la administración de la Hacienda pública, que quedó pendiente en el número anterior.

2.º Sueldos de cesantía y jubilación de Ministros de la corona, Consejeros de Estado y de los supremos extinguidos, embajadores y ministros residentes ó plenipotenciarios, ministros de tribunales supremos, subsecretarios y oficiales de los ministerios, directores, contadores, subdirectores y subcontadores generales, y las pensiones de viudedad ó de otra especie correspondientes á las mismas clases.

3.º Consignaciones á la casa Real, cuerpos colegisladores y ministerios que tengan pagaduría general ó especial.

4.º Remesas á los tesoreros de las provincias.

5.º Entregas por negociacion de fondos á las

mismas personas interesadas en ella, ó á sus apoderados.

ARTICULO 40.

El contador de la tesorería central intervendrá todas las operaciones de ingreso, salida, movimiento y negociacion de fondos y creacion de valores, y asistirá personalmente á los arqueos que en ella se verifiquen. Los ordinarios se celebrarán en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, y los extraordinarios cuando se disponga.

Las arcas en que se custodien los fondos del Tesoro tendrán tres llaves, á cargo una del director general, otra del tesorero, y la otra del contador de la tesorería central.

ARTICULO 41.

Los efectos endosables antes de tener ingreso serán calificados de admisibles por el director general del Tesoro, á quien han de remitirse ó presentarse con doble factura. El endoso se pondrá á favor del tesorero central por el remitente ó persona encargada de hacer la entrega.

En las remesas el tesorero dirigirá el recibo al remitente.

ARTICULO 42.

Del cargo del tesorero será presentar la aceptación y cobro las letras, pagarés y demas efectos endosados á su nombre.

ARTICULO 43.

No podrá el tesorero central ejecutar pago alguno, hacer entrega ni cambio ó conversion de valores, ni dar aceptación por cuenta del Tesoro sin autorizacion previa del director general.

ARTICULO 44.

El tesorero y contador tendrán respectivamente las mismas facultades, obligaciones y responsabilidad que los demas gefes que recaudan ó intervienen

nen caudales del Estado, en cuanto no se oponga ó altere las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 45.

Se releva de fianza al tesorero central y á su contador: pero uno y otro serán separados de sus destinos sin derecho ni opción á ocupar otros ni á disfrutar sueldo ni pensión del Estado por cualquiera falta de cumplimiento á las reglas establecidas ó disposiciones comunicadas para la seguridad y legítimo empleo de los fondos y demás valores del Tesoro, y para que la situación de la tesorería central pueda ser exactamente conocida y competentemente justificada en el momento mismo en que se disponga su exámen.

CAPITULO VI.

Atribuciones de los intendentes de provincia y subdelegados de partido.

INTENDENTES.

ARTICULO 46.

El intendente como jefe superior de todos los ramos de la Hacienda pública en su respectiva provincia tendrá además de las atribuciones que le señalen las leyes, instrucciones y reglamentos particulares, las siguientes:

- 1.^a Cumplir por sí en la parte que le corresponda, y hacer que todos los jefes y empleados cumplan puntualmente las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes concernientes al servicio general ó particular de los diferentes ramos de la Hacienda pública.
- 2.^a Comunicarles las disposiciones generales cuyo cumplimiento les corresponda ó de que deban tener conocimiento, haciéndoles las prevenciones que tenga por conveniente para su mejor inteligencia.
- 3.^a Comunicar igualmente á los Alcaldes de los pueblos y á las autoridades y personas á quienes compete las leyes y disposiciones generales del Gobierno que les conciernan, y cuidar de su exacto cumplimiento.
- 4.^a Cuidar de que en tiempo oportuno se reúnan y ordenen por las administraciones de contribuciones directas é indirectas todos los datos sobre que han de fundarse los repartimientos, matrículas y cualesquiera otros actos de señalamiento ó imposición de cuotas fijas ó proporcionales, auxiliándola con las providencias propias de su autoridad, y procurar que todas aquellas operaciones esten ejecutadas, aprobadas y comunicadas antes de los plazos en que deba procederse á la cobranza.
- 5.^a Cuidar de que de dichos repartimientos, señalamiento ó imposición de cupos ó cuotas sean enterados formalmente los contribuyentes con la anticipación que las leyes ó reglamentos determinen, así como también de los plazos de pago y de las penas en que incurran los morosos.
- 6.^a Protejer por todos los medios que esten al alcance de su autoridad la cobranza de las mismas contribuciones, expidiendo en caso necesario los apremios legales que pida el administrador, y cuidando de que también expidan los subdelegados

de partido los que soliciten los administradores de estos.

7.^a Vigilar sobre el desempeño de las demás administraciones, visitando sus oficinas y puntos de servicio, y reprimir los abusos que con infracción de los reglamentos se cometan, ya sea en perjuicio de los intereses del Estado, ya en el de contribuyentes.

8.^a Vigilar y promover asimismo el aumento de las rentas é impuestos de productos eventuales, ejerciendo sobre el personal destinado á este servicio la facultad que le compete como exclusiva autoridad de los ramos de la Hacienda pública en su provincia.

9.^a Presidir los actos de subasta que se celebren para arrendamiento de derechos de la Hacienda pública, provisión ó transporte de efectos, ó bien para las ejecuciones de trabajos que hayan de hacerse por contrata, y procurar en ellos las mayores ventajas posibles en favor del Estado sin faltar á las reglas y formalidades prescritas.

10. Examinar con asiduo estudio y meditación los efectos que las diversas contribuciones producen sobre la riqueza general de la provincia, ó sobre la particular de algun ramo de ella, y exponer á las direcciones generales, en los casos respectivos, sus observaciones cuando las considere dignas de particular atención.

11. Examinar igualmente los efectos que sobre la misma riqueza y sobre las contribuciones establecidas producen los arbitrios ó recursos concedidos para gastos provinciales, municipales ó para algun otro especial, y proponer en ellos las reformas que considere necesarias.

12. Observar también con sumo cuidado y constante atención los efectos que el movimiento de los fondos del Tesoro causa en la circulación general de la riqueza de la provincia, ó en la particular de algunos puntos de ella, y proponer los medios de conciliar los intereses de los pueblos con los generales del Estado en tan importante materia.

13. Cuidar de que en el ingreso y salida de los fondos en la tesorería se observen con todo rigor las formalidades establecidas, y de que así en ella como en las administraciones y sección de contabilidad se lleven los libros de cuentas, y se rindan estas con la mayor exactitud, orden y puntualidad.

14. Asistir á los arcos ordinarios de la tesorería, y disponer los extraordinarios que tenga por conveniente.

15. Asegurarse de que los cobradores y recaudadores de todos los ramos entregan puntualmente los fondos de su recaudación en la tesorería ó depositarias, y tomar en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los jefes que toleren, consientan ó no repriman estas faltas.

16. Cuidar de que la distribución de fondos se ejecute con entera sujeción á las disposiciones comunicadas por el director general del Tesoro, haciendo que el tesorero le dé frecuentes noticias del estado de estas operaciones.

17. Reunir cuando lo tenga por conveniente á los jefes de la Hacienda pública para tratar de los

asuntos del servicio comun á todos, ó del particular de algun ramo, y tambien para enterarse de las cualidades de todos los empleados de la provincia, sin perjuicio de tomar otras noticias para adquirir un conocimiento completo de aquellas.

18. Evacuar los informes que le pidan los directores generales, consultar á estos sobre los negocios del servicio lo que crean mas conveniente, é igualmente sobre la conducta y circunstancias de los gefes y empleados de su respectiva dependencia, y proponerles la separacion, jubilacion ó traslacion de los que no convenga conservar en el servicio ó en los destinos que ocupen.

19. Nombrar á propuesta de los gefes respectivos los cobradores y demas empleados de su atribucion que deba haber en la provincia, siempre que reunan las circunstancias necesarias para el buen desempeño de sus encargos, y separarlos cuando no cumplan exactamente con sus obligaciones.

20. Nombrar interinamente, y bajo su responsabilidad, sugeto que sirva la tesorería en el caso de quedar esta vacante, dando inmediatamente cuenta al director del Tesoro de este nombramiento y de las cualidades del sugeto en quien haya recaído.

21. Aprobar los nombramientos interinos que hagan los gefes respectivos en casos de vacante, y nombrar por sí para servir interinamente dichas plazas cuando no le merezcan confianza las personas que aquellos nombren.

22. Aprobar las fianzas de los empleados que deban darlas, oyendo á los gefes respectivos y al asesor.

23. Suspender de empleo y sueldo á los gefes y empleados que den motivo á esta providencia, dando inmediatamente cuenta á su respectivo director general para que se acuerde la medida ulterior que corresponda.

24. Cuidar de que ningun gefe ni empleado salga del pueblo de su destino sin la correspondiente licencia, concediéndoles esta en caso de urgencia por el término de un mes, y solo para puntos de la misma provincia.

ARTICULO 47.

La responsabilidad de los intendentes es general cuando en los diferentes ramos de la administracion se cometan abusos ó se incurra en descuidos ó negligencias que su autoridad debe reprimir, y es determinada y especial en los casos de no tomar en tiempo oportuno las providencias que exija el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demas disposiciones del Gobierno.

ARTICULO 48.

Sustituirán á los intendentes en casos de vacante, ausencia ó enfermedad los administradores de contribuciones directas, los de indirectas y los de estancadas por el orden en que aqui se les nombra.

En las funciones de subdelegado, la sustitucion corresponde en todos los casos á los asesores de la subdelegacion.

SUBDELEGADOS.

ARTICULO 49.

Los subdelegados en sus respectivos partidos ejercen la autoridad del intendente de la provincia bajo las inmediatas órdenes de este, y con las limitaciones que las leyes y reglamentos establezcan.

CAPITULO VII.

Facultades y obligaciones comunes á los administradores de provincia, oficiales inspectores y administradores de partido.

ADMINISTRADORES.

ARTICULO 50.

Los administradores de provincia son los gefes responsables de todo el servicio en los ramos que respectivamente esten á su cargo. Sus facultades en este concepto son:

1.^a Proponer, segun las reglas establecidas ó que se establezcan, sugetos para cubrir las plazas vacantes de Real nombramiento, ó de los directores generales é intendentes, excepto las de oficiales inspectores.

2.^a Suspender de empleo y sueldo á los empleados de dichas clases, excepto tambien los oficiales inspectores, cuando tenga justa causa para ello, dando inmediatamente cuenta al intendente de la provincia, para que se tome por quien corresponda la providencia á que haya lugar.

3.^a Nombrar, tanto en el caso de suspension como en el de vacante ó falta por otro motivo, sugetos que reemplacen provisionalmente las plazas que queden sin empleado propietario, siempre que su servicio no pueda cubrirse por sustitucion, dando tambien inmediatamente cuenta al intendente para su aprobacion.

4.^a Proponer la traslacion, jubilacion, cesacion ó separacion de los mismos empleados, cuando den motivo para tomar esta providencia.

5.^a Nombrar y separar, cuando lo tenga por conveniente, los escribientes y demas subalternos que segun los reglamentos ó disposiciones particulares sean de exclusiva eleccion.

ARTICULO 51.

Las obligaciones comunes á los administradores de provincia son:

1.^a Conocer perfectamente la naturaleza de las contribuciones, rentas ó derechos de su administracion, asi como las leyes, instrucciones y órdenes que en su asiento y recaudacion deban observarse, y aplicar en cada caso la disposicion ó disposiciones que correspondan.

2.^a Cumplir por sí, y hacer cumplir con exactitud y puntualidad á sus subordinados, las disposiciones en cuya ejecucion deban tomar parte, comunicarles las que reciba de los gefes superiores y les conciernan, y hacerles las prevenciones que para su mejor cumplimiento juzgue conveniente.

3.ª Reunir con la debida puntualidad los documentos y noticias necesarias para el asiento ó liquidacion de los impuestos ó derechos, removiendo por sí, ó dando cuenta á quien corresponda remover los obstáculos que en la ejecucion de aquellas operaciones encuentre.

4.ª Hacer que todos los contribuyentes sean enterados, con la anticipacion que las leyes é instrucciones prescriban, de las cuotas ó derechos que deban pagar, de la forma en que han de ejecutarlo, y penas en que incurran los morosos ó defraudadores.

5.ª Proponer las mejoras que considere útiles en los medios de imposicion ó cobranza de las contribuciones ó derechos, sin variar en parte alguna los establecidos, que han de observarse con exactitud, mientras no sean alterados por la autoridad competente.

6.ª Examinar el origen, objeto é importe de las cargas ó gravámenes que afecten las rentas públicas, así como los arbitrios y recargos que sobre ellas esten impuestos, y proponer la cesacion de los que no deban continuar, y la sustitucion de los que estando en otro caso menoscaben los productos de las mismas rentas, ó perjudiquen notablemente á los contribuyentes.

7.ª Formar los pliegos de condiciones segun las reglas establecidas para la celebracion de contratos, ó ajustes autorizados en su administracion; concurrir á los actos de subasta; reclamar contra cualquiera desvío que advierta de las reglas ó condiciones; evitarle cuando esté en su mano, y cuidar del cumplimiento de lo que se haya estipulado.

8.ª Hacer que la cobranza de que estén encargados se ejecute dentro de los plazos señalados, exigiendo inmediatamente la responsabilidad pecuniaria de los recaudadores ó cobradores que se presenten en descubierto de las obligaciones á que estén sujetos.

9.ª Cuidar de que los cobradores ó recaudadores de su administracion entreguen puntualmente en las tesorerías ó depositarías, dentro de los periodos señalados, las cantidades que recauden, haciendo anticipar las entregas de acuerdo con el tesorero, siempre que el servicio lo reclame, ó se reunan en aquellos mas fondos que los que puedan cubrir sus fianzas.

10.ª Cuidar de que los mismos cobradores ó recaudadores lleven con exactitud y en la forma que les esté señalada los libros de cuentas y registros de sus operaciones, y que le remitan puntualmente las cuentas y documentos sobre que deben fundarse las de su administracion.

11.ª Pedir al intendente la expedicion de apremios contra los deudores que atrasen sus pagos ó entregas mas allá de los plazos que para verificarlo esten señalados, y proponer las personas á quienes deba confiarse este encargo que ha de ser desempeñado bajo su inspeccion y responsabilidad.

12.ª Pasar mensualmente al tesorero de la provincia relacion de las cantidades que el mes inmediato deba entregar cada cobrador ó recaudador, segun el cargo que le esté hecho ó cálculo fundado en los productos ordinarios de las rentas que recaude, así como tambien nota del importe de los sueldos y gastos de su administracion en

cada punto de recaudacion.

13.ª Resolver con sujecion á las leyes, reglamentos y demas disposiciones vigentes las cuestiones que se promueven entre los contribuyentes y los empleados, consultando solo á los gefes superiores aquellas que no estén expresamente previstas en la legislacion ú órdenes comunicadas.

14.ª Representar á la Hacienda pública ante los tribunales en los negocios contenciosos de su administracion, siguiendo activamente todas las demandas y trámites que al interés de aquella correspondan.

15.ª Formar todas las nóminas, recibos y liquidaciones de sueldos y gastos de su administracion, y pasarlas competentemente autorizadas al intendente para que disponga que la seccion de contabilidad de la provincia extienda los correspondientes libramientos para su pago.

16.ª Llevar, segun las mismas reglas y demas disposiciones que se le comuniquen, los libros y registros de cuentas, y remitirá la contaduría general del reino y á la direccion de que dependa las cuentas y documentos que le esten señalados.

17.ª Concurrir con el intendente á los arcos de la tesorería, y firmar el acto de su resultado, si no hallare motivo justo para considerarle ilegítimo, y en otro caso protestar y dar cuenta de ello, con los datos en que se funde, al director general del Tesoro y al contador general del reino.

18.ª Visitar con frecuencia los puntos de servicio que de su administracion haya en la capital, y cuidar de que lo hagan tambien los oficiales inspectores, cuando otras obligaciones no se lo impidan.

19.ª Proponer al intendente la salida de uno de los oficiales inspectores á inspeccionar las dependencias que se hallen fuera de la capital cuando lo considere necesario. No podrán ausentarse de la capital á la vez dos oficiales inspectores sin un motivo muy grave y urgente que graduará el intendente, dando cuenta inmediatamente al director general respectivo de la disposicion que en tal caso tome.

20.ª Proponer igualmente el señalamiento de horas de oficina y de servicio en los puntos de recaudacion, y prorogar las señaladas siempre que la necesidad del mismo servicio lo exija.

21.ª Hacer conservar en todas las dependencias de su administracion el orden y decoro correspondientes, expulsando al que falte á ellos, ó haciéndole detener para entregarle al juez competente si la falta fuere grave.

22.ª Concurrir á las conferencias á que sea llamado por el intendente, y facilitar á este las noticias que pida sobre los ramos de su administracion.

23.ª Poner en posesion de sus destinos á los empleados de su ramo, previa la presentacion y aprobacion de fianzas á los que deban darlas.

(Se continuará.)